República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

TRASLADO DEL ARTICULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO:	Bernabé Cardona Escobar
RADICADO:	17433408900120210019600

TRASLADO: SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA EL AUTO NO. 226, QUE MODIFICO LA LIQUIDACION DEL CREDITO, EMITIDO EL DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

TERMINOS: TRES (3) DIAS

PROCEDIMIENTO: ARTICULO 110 Y 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FIJACION: DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 8:00 AM

DESFIJACION: DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 6:00 PM

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
SECRETARIA

VENCIMIENTO DEL TERMINO: VEINTICINCO DE JULIO DE 2022 A LAS 6:00 P.M.

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN BERNABÉ CARDONA ESCOBAR RADICADO 2021-00196

María Doralba Correa Arroyave <mdca10@hotmail.com>

Jue 14/07/2022 2:47 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Manzanares <j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez, reciba un cordial saludo.

Respetuosamente, me permito adjuntar memorial de la referencia para lo de su competencia.

Mis agradecimientos por la atención prestada.

Atentamente,

MARÍA DORALBA CORREA ARROYAVE
Abogada

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

MARÍA DORALBA CORREA ARROYAVE
ABOGADA CONCILIADORA

Manizales, 13 de julio de 2022

Doctor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Manzanares

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **BERNABÉ CARDONA ESCOBAR**
RADICADO: **17433408900120210019600**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN**

MARÍA DORALBA CORREA ARROYAVE, abogada en ejercicio, conocida ante su despacho como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto interlocutorio No. 226 de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se reformo la liquidación de crédito presentada por mi poderdante.

El inconformismo radica en que, en la liquidación de crédito reformada por el despacho, no se encuentran relacionados los intereses corrientes por valor de $4.787.159, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Es de anotar que, en la parte resolutiva del mandamiento de pago, el despacho mediante auto interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago así:

"1. Por la suma de $24.449.393 por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré NO. 513418.

2. Por la suma de $4.787.159 correspondiente a los intereses corrientes, sobre el capital contenido en el pagaré NO. 513418, causados desde el 19 de diciembre de 2019 al 27 de julio de 2021, a la tasa del 18,70% E.A.

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 513418, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 28 de julio de 2021, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

Así mismo mediante auto interlocutorio Civil No. 179 de fecha 26 de mayo de 2022, se ordena seguir adelante la ejecución en los términos del auto proferido por esa célula judicial de fecha 23 de noviembre de 2021.

Dirección: Carrera 23 No. 25-61 Oficina 607 Edificio Don Pedro Manizales- Caldas- Telefax: (606)8801626- Celular: 3177852767- Correo electrónico: mdca10@hotmail.com

MARÍA DORALBA CORREA ARROYAVE
ABOGADA CONCILIADORA

Como apoyo a la solicitud de adición de los intereses corrientes a la liquidación de crédito reformada por esa célula judicial, me permito aportar aparte de lo expuesto por la Corte Constitucional en la Tutela T-753 del 2014 por ponencia del DR. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, referente a la situación planteada en proceso desatado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación Ley 1128 de 2007 RADICACIÓN: 15238310300320130001606 PROCESO: EJECUTIVO JUZGADO: 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA INSTANCIA: SEGUNDA PROVIDENCIA: AUTO DECISIÓN: CONFIRMAR DEMANDANTE: LUZ ESMERALDA FLECHAS CHAPARRO DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión Santa Rosa de Viterbo, lunes, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

(...)" De gran importancia resulta lo expuesto por la Corte Constitucional en la Tutela T-753 del 2014 con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, referente a la situación sub-judice, así: "La liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo." Y más adelante citando la sentencia C-814 del 2009 expresó: "Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. (...) De otro lado, es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse [38], y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información."

(...)En este orden de ideas, debe hacerse claridad a la recurrente que, las etapas procesales que se surten al interior de un litigio son preclusivas, como quiera que se han dispuesto los medios idóneos para controvertir las respectivas decisiones, que cobran firmeza una vez y sean resueltos los medios de impugnación que se hubieran presentado en contra de la misma o al transcurrir el término de su traslado si fue proferida en audiencia o por fuera de ella, según el caso, y tratándose de sentencias, al cobrar dicha firmeza tal decisión hará tránsito a cosa juzgada conforme las previsiones del artículo 302 del Código General del Proceso. Lo anterior quiere decir que, una vez vencido el término de traslado a las partes, se habilita el término para que las mismas realicen las manifestaciones que estimen pertinentes respecto al respectivo auto o sentencia, y fenecido dicho plazo, se entenderán que las mismas han estado de acuerdo y cuenta con su anuencia, al no presentar los medios exceptivos que tiene a su disposición, y es por esta potísima razón que no se puede dar cabida a los argumentos que esgrime como reparos el recurrente a la decisión objeto de esta alzada, pues lo único que se puede dictaminar de los mismos es que la recurrente pretende soslayar la presunta falta de interposición de recursos o demás medios en contra de la decisión proferida en estas diligencias."

Dirección: Carrera 23 No. 25-61 Oficina 607 Edificio Don Pedro Manizales- Caldas- Telefax: (606)8801626- Celular: 3177852767- Correo electrónico: mdca10@hotmail.com

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente adicionar los intereses corrientes, a la liquidación de crédito corregida por el despacho.

Mis agradecimientos por la atención prestada.

Cordialmente,

MARÍA DORALBA CORREA ARROYAVE
C.C. No. 30.275.160 de Manizales
T. P . No. 91.434 del C.S. de la judicatura

Dirección: Carrera 23 No. 25-61 Oficina 607 Edificio Don Pedro Manizales- Caldas- Telefax: (606)8801626- Celular: 3177852767- Correo electrónico: mdca10@hotmail.com